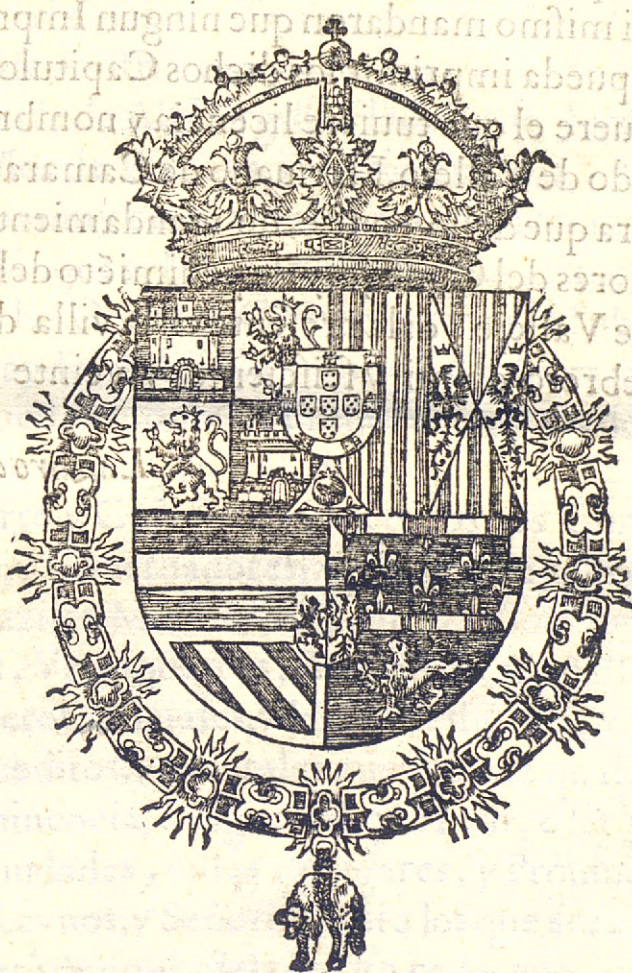


CAPITVLOS
DE REFORMACION,
QUE SV MAGESTAD SE SIRVE
de mandar guardar por esta ley, para el
gouierno del Reyno.



EN MADRID

POR, Tomas Iunti, *Impressor del Rey nuestro señor.*
Año M. DC. XXIII.

Vendense en la calle de Santiago, en casa de Antonio Rodriguez Librero.

Licencia, y Tassa.

YO Lazaro de Rios Angulo, Secretario del Rey N. señor, que por su mādado siruo el oficio de Escriuano de Camara de su Consejo, doy fee, que por los señores del fueron tassados los Capítulos de Reformation que su Magestad se sirue de mandar guardar para el gouierno del Reyno, a dos reales cada vno, que tiené doze pliegos, y que a este precio, y no mas, mandaron que se pueda vender: y así mismo mandaron que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir los dichos Capítulos y Premática, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Hernando de Vallejo, Escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiéto del dicho Hernando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid, a 14. de Febrero de mil y seiscientos y veinte y tres años.

Lazaro de Rios.



EN MADRID

FOR. Tomas Inuit, Impresor del Rey nuestro Señor.
Año M.D.C. XXIII.

Vendense en la calle de San Mateo, en casa de Antonio Rodríguez Librero.



ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Le6n, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Val6cia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerde6a, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algecira, de Gi-

braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo6a, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Fl6des, y de Tirol, y de Barcelona, Se6or de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes nuestros muy caros y muy amados hermanos, y a los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Ch6cilleries, y a todos los Corregidores, Afsistente, y Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualquier Subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, 6 dignidad que sean, o ser puedan de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de stos nuestros Reynos, y Se6orios, as6i a los que aora son, como a los que ser6 de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, 6 lo en ella contenido, tocara, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed que tengo resuelto, que en eltos nuestros Reynos (por auerse reconocido por medio mas importante, y suficiente para su conseruacion, y aumento) se entablen,

bsb

A instituyan,

Maria
Reynada
de las
dos
partes

Maria
de las
dos
partes

instituyan, y funden Erarios, y Montes de piedad, donde se reciba, y de dinero a censo, y por via de socorro con las leyes, ordenanças, calidades, y Priuilegios que han parecido conuenir, y estan acordadas; y que se formen vnas esquadras para la defensa de la mar, y para q̄ de su execucion se aseguren los fines que se pretenden en beneficio vniuersal de esta Corona, restauracion del comercio, y utilidad, y aliuio de todo genero, y condiciõ de personas, ha parecido necessario ajustar, y reducir a estado conueniente algunas cosas del gouierno en que con la mudança del tiempo, y otros accidentes se van experimentando muchos inconuenientes; y se puede temer, que (si no se preuienen) cobren mas fuerça, para que ayudandose lo vno a lo otro, sean mayores, y mas ciertos, los efetos que se procuran: y auiendose por nuestro mandado conferido, y deliberado con cuydado, y consideracion sobre todo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos m̄dar, y mandamos por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerça de ley, y prematica sancion (como si fuera hecha, y promulgada en Cortes) (que de aqui adelante se guarden y obseruen las cosas siguientes.

Num. 1.
Reduccion de
oficios a la ter
cera parte.

Primeramente ordenamos y mandamos, que los officios de Veintiquatros, Regidores, Jurados, Alguaziles, Escrivanos, Procuradores de las ciudades, villas, y lugares, donde (por ser excessiuo el numero) son de inconueniente y perjuyzio al gouierno, causando muchos daños que se han experimentado, y experimentan, trocandose los fines para que se introduxeron, se reduzgan a la tercera parte, en la forma, por los medios, y con las calidades que se contienen en la comission que para su execucion auemos dado firmada de nuestra Real mano el dia de la fecha de esta.

Num. 2.
Que los pre
tendientes no
puedan asistir
en la Corte en
cada vn año,
mas de treinta
dias.

Item, porque de la larga y continua asistencia, y grande concurso de pretendientes en esta Corte, se sigue perjuyzio a sus casas y familias, por el desamparo y necesi-

dad

dad en que las dexan , y a sus mismas profesiones , pues ni pueden exercitarlas, ni emplear el tiempo con la decencia y fruto que conuiene, y a los officios, comisiones, o otras ocupaciones, quando las alcançan , porque van con menor comodidad y disposici6n de la necesaria, para su mejor exercicio , y mas segura administracion de justicia , y por otras consideraciones y igualmente importantes , se han reconocido otros daños. Ordenamos y mandamos, que qualquiera persona, que pretenda officio Ecclesiastico, 6 secular comision, cargo temporal, 6 de asiento, pueda venir, y estar en esta Corte a su pretension , y à representar las razones y titulos della, por espacio de treinta dias, en cada vn año, y no mas, y tenga obligacion de registrar su entrada y salida ante el Secretario del Consejo donde tuuiere la pretension: y assi mismo los pretendientes que estan en esta Corte, la t6gan de registrarse dentro de quinze dias, y de salir dentro de otros treynta, en la forma dicha: y no llevando testimonio del registro de la entrada , no pueda tener audiencia nuestra, ni ser oydo de ningun Ministro, ni consultado , ni proueydo.

Y porque del embiarse Iuezes de comision, y Executores, se han experimentado en este Reyno graues inconuenientes, no solo en el gouierno, y administraci6n de justicia, sino en la quietud, consuelo y hazi6da de los vassallos, pues deuiendo proceder con rectitud y puntualidad, para que se siguiessen los efectos que de esso fueren resultar en el seruicio de Dios y nuestro, y bien desta Republica, se han trocado de manera, que vsando de la misma mano de justicia para sus comodidades y respetos particulares , la hazen causa de grangeria en irreparable perjuyzio del gouierno , con tantas vexaciones, molestias , y costas de los particulares, que vienen à estar grauados y oprimidos por los mismos que los auian de defender y amparar, y sin el remedio necesario, pues por estar tan lexos los Tribunales que le auian de

Num. 3.
Que no puedan embiarse Iuezes de comisi6n ni Executores.

interponer, no pueden acudir a pedirle, y otros no se atreuen, y assi se quedan ellos con los agrauios, que han padecido, y los Iuezes, y Executores sin castigo, con lo qual se ha sentido, y siente menoscabo en lo vniuersal del Reyno, y en los vassallos irreparables daños, que van siendo mayores cada dia; y por esto es mas preciso proveer del remedio, que la importancia de la materia pide, y auiendo-se considerado las causas de este daño, y que por nacer de codicia, y por la dificultad con que se llegan a entender los casos, en particular para podellos castigar, quanto quiera que en lo general estamos informado que son ciertos, serà dificultoso el reparo, y por esto conueniente, y aun preciso, acudir a la rayz. Ordenamos, y mandamos, que ningun Consejo, Tribunal, Chancilleria, Audiencia, Comunidad, Vniuersidad, ni persona particular, de qualquier estado, calidad, o condicion que sea, por qualquier titulo, causa, o razon, no puedan embiar, ni embien a ninguna parte de estos nuestros Reynos ningun Iuez de comission, ni tampoco Executor, ni otra qualquiera persona, con jurisdiccion, comission, instruccion, ni en otra forma, a costa de las partes, ni en otra manera, so pena, que las personas, que assi no lo cumplieren, seràn castigadas con todo rigor; y a las que admitieren las dichas comisiones, las condenamos en priuacion perpetua de los officios que tuuieren, y a restitucion de los salarios que lleuaren con la pena del dos tanto; y que todos los negocios y causas que se ofrecieren, en los quales sea necesario dar comission a persona particular, assi de prouanças, aueriguaciones, cobranças, execuciones, notificaciones, citaciones, como de otras qualesquiera diligencias, para las quales hasta agora se han embiado personas, se remitan de aqui adelante a las justicias ordinarias de la ciudad, villa, o lugar donde se huuieren de hazer; y si por alguna consideracion, o causa padecieren excepcion, se remitan al realen-

3

y el lingo mas cercano; y tan solamente permitimos, que en el nuestro Consejo se puedan dar juezes pesquisidores en los casos, y con los requisitos de la ley, y no en otro alguno de qualquiera calidad que sea, y encargamos a los del, los procuren escusar los mas que fuere posible.

Y assimismo mandamos, que en el nuestro Consejo de Hacienda, y Contaduria mayor della, se guarde inuiolablemente lo dispuesto por esta ley, sino fuere en algun caso inescusable, en el qual no se pueda poner cobro por las justicias ordinarias en nuestra Real Hacienda, como serian los Almojarifazgos, o alguno otro miembro de Hacienda, cuya administracion consista en diferentes lugares sin estado fixo; porque en los dichos casos podra darse comision, auiendosenos consultado primero por el dicho Consejo de Hacienda, y Contaduria mayor della; y la persona que huviere de yr, sera la que el Presidente nombrare, y no en otro caso alguno, porque las administraciones de alcavalas, y otras rentas se han de encomendar a las dichas justicias. Y assi mismo mandamos, que quando en el dicho nuestro Consejo de Hacienda se hiziere algun asiento, contrato, o arrendamiento, no se pueda dar juez particular para su execucion y cumplimiento, ni capitular con las partes que ellos la puedan nombrar, sino que se aya de hazer lo vno y otro por las justicias ordinarias y sus ministros.

Y porque assi en el nuestro Consejo, como en los demas Tribunales, y en las Chancillerias, y Audiencias ay algunos Consejeros y ministros que tienen comisiones particulares, para cuyo exercicio nombran Iuezes, Alguaziles, Excutores, y otros dentro y fuera de esta Corte, para las diligencias que se ofrecen; y tambien subdelegan sus comisiones a otros Iuezes particulares, para que fuera della las hagan hazer, y para esto los subdelegados nōbran ministros y oficiales. Ordeuamos y mandamos, q̄ de aqui adelante todas las personas de qualquier estado, o condiciō

que sean, así del nuestro Consejo, como de los de mas Tribu-
nales, ò qualquiera otra persona particular, q̄ tuuiere comi-
sion, administracion, superintendencia, aunq̄ sea anexa a su
oficio, no puedan nombrar, ni embiar Iuezes, Alguaziles,
Executores, ni otra persona alguna à hazer ninguna diligen-
cia, ni subdelegar fuera desta Corte a persona particular, si-
noq̄ las ayan de cometer a las justicias ordinarias del Rey-
no, y valerse de sus Ministros en los casos y cosas que se o-
frecieren, concernientes a la dicha comission, valiendose
tambien del Realengo mas cercano, quando la justicia ordi-
naria padeciere alguna excepcion legitima, que confor-
me a derecho puede hazerle sospechoso, el qual no pueda
lleuar Ministros, sino que aya de hazer la comission con los
de la justicia ordinaria de la parte donde se ha de hazer la
diligencia, sin mas salarios que sus derechos.

Y asimismo mandamos, que la comission del Reyno y
su Receptor, y el Receptor general de penas de Camara, y
los demas de los Tribunales, Chancillerias, Audiencias, ciu-
dades, villas y lugares del Reyno, Tesoreros, Recaudado-
res, ni los lugares particulares para los repartimientos que
estuuieren hechos, y se hizieren, no puedan embiar de aqui
adelante Executores, ni juezes para su cobrança, sino que las
ayan de remitir à la justicia ordinaria.

Y porque se han sentido los mismos daños en lo vniuer-
sal y particular deste Reyno de los Iuezes y Executores q̄
se embian con salarios en virtud de los contratos hechos
entre particulares, para execucion de lo contenido en ella,
Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pue-
dan embiar los dichos Iuezes executores, y personas. Pero
es nuestra voluntad, q̄ todos los q̄ por contrato particular,
celebrado antes de la promulgacion desta ley, huuierẽ cau-
telado la cobrança de sus credits cõ destinacion y sumission,
y con facultad de embiar persona con dias y salarios à costa
del deudor, lo puedã hazer en virtud de los dichos cõtratos
y escri-

y escrituras, porque no se hallen defraudados de la seguridad, y condicion, en cuya confianza dieron sus haciendas, y sin las quales pudiera ser q̄ no las dieran; y porq̄ en algunos contratos y escripturas no se han contentado las partes con capitular, que puedan embiar executor, sino tambien otra persona con el, y ambas con salarios a costa del deudor. (Lo qual en sustancia no es necesario para la cobrança, y solo causa costas, e imposibilidad en los deudores de poder pagar la deuda principal) con que se ocasiona su destrucción, Ordenamos, que el acreedor que tuuiere hechos en su favor los dichos contratos con la dicha calidad, pueda tan solamente embiar executor, o cobrador, de suerte que vaya vno solo, y gane solamente vn salario.

Y porque para la justificacion de los titulos de algunos officios, y de los derechos y preeminencias que en virtud del pertenecen a los dueños, se nombran, Iuezes Conseruadores: Mandamos, que los dichos Iuezes Conseruadores no se puedan nombrar de aqui adelante, y damos por ningunos, y de ningun valor, y efeto los nombramientos que de ellos huuiere: y mandamos, que los que los tienen no los vsen, so pena de docientos ducados, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, y que las partes acudan a la justicia ordinaria a que le haga guardar el titulo del dicho officio, y las preeminencias, y derechos que en razon del le pertenecieren.

Y porque juantaméte con preuenir el remedio de los daños referidos, es menester cautelar las materias; y que por cometerse a las justicias ordinarias, no dexen de tener la seguridad y efetos que conuiene, assi en la sustancia, como en el tiempo, y en el modo; quanto quiera que la presumpcion esté en fauor de los Corregidores, assi por la calidad de sus personas, como por las de su officio, y de que pues se les fia, siendo de gouierno publico, y tan importante en el Reyno, se les puede, y deue fiar otra qualquiera ocupacion, y dili-

gencia, con seguridad de que daran mejor cuenta della, q̄ otros comissarios y executores, toda via porque en esto no quede ocasion de peligro, Ordenamos y mandamos, q̄ si los dichos Corregidores y justicias ordinarias no cúplieré en todo, y por todo, los negocios y causas q̄ se les cometieseré, con la puntualidad y cuydado q̄ se les ordenare, y por las escrituras y contratos, que huuieren de executar, se dispusiere se aya de embiar persona a su costa, que lo haga, y execute con los dias, y salarios que la calidad de la materia pidiere, y que se señalare por el Consejo, Tribunal, o persona que huuieren remitido la dicha causa.

Pero no es nuestra voluntad el hazer nouedad en las prouaças de hidalguia, ni en las personas y ministros que se embiaren a la calificacion de nobleza y limpieza por el Cõsejo de las Ordenes: porq̄ en quãto a esto, queremos q̄ se guarde lo que està dispuesto por leyes y establecimientos, y el estilo y vso con que se practica.

Num. 4.
Que no se puedan dar fides para examinar se de escriuauos, del Reyno por tiempo de veinte años.

Item, por los incõuenientes q̄ se han experimétado de la facilidad con q̄ se han dado titulos de Escriuanos de los Reynos, y excessiuo numero a q̄ han llegado estos officios cõ poca cõueniẽcia del gouierno, y cõ perjuizio de la administraciõ de justicia, y aliuio de los vassallos, Ordenamos y mandamos, a pedimiẽto del Reyno en las vltimas Cortes, q̄ por tiẽpo de seis años no se pudiesse dar fiat de escriuano a ninguna persona, de qualquiera cõdiciõ q̄ fuesse, por ningũ titulo ni causa, como mas largamẽte se contiene en la ley q̄ mãdamos promulgar, a q̄ nos referimos; porq̄ cada dia se descubre mas el excessiuo numero q̄ ay de Escriuanos, y perjuizios q̄ de ello resultã, y q̄ cõ la suspesiõ por el dicho tiẽpo de seis años no se prouee de remedio suficiẽte. Mãdamos q̄ el de los dichos seis años, en q̄ (como està dicho) no se ha de poder dar fiat de escriuano de estos Reynos, ni examinarse alguna persona a titulo del; sea y se entiẽda q̄ seã veinte en todos, para q̄ dẽtro de ellos no se pueda dar ninguno, y se guarde lo dispuesto por la dicha ley.

Y por

Y por ocurrir à los fraudes que se hazen en renunciaciones de Escriuanias del Numero y Reales , para solo efecto de quedarse cõ la Notaria de los Reynos la persona en cuyo favor se renuncia; por que luego bueluen a renúciar la del Numero en el renunciante, Mandamos, se guarden los autos en esta razon proueydos por los del nuestro Consejo.

Item, por lo mucho que importa al buen gouierno y administracion de justicia, y excessos que se experimentan tan en daño de los vassallos, Ordenamos y mandamos, que los Escriuanos del Crimen, Publicos, de Ayuntamiento y Numero, y de Prouincia y Reales, en el llevar de los derechos, y poner en los autos que hizieren, los que lleuaren, guarden y cumplan lo dispuesto por el aranzel y leyes, cõ fee, de que por si, ni por interposita persona no han lleuado mas, ni otra cosa alguna, so las penas en ellas cõtenidas, y de perdimiẽto del oficio; y si no fuere suyo, de quatro años de destierro; y q̃ para la aueriguaciõ basten tres testigos singulares , como en materia de cohechos, y lo puedã ser las mismas partes, y si quisierẽ ser denúciadores, seã admitidos como tales, y se les aya de aplicar la terciã parte de las condenaciones pecuniarias.

Y para que con mayor puntualidad y ajustamiento lleuẽ los derechos q̃ se les deuieren, y no mas, Ordenamos y mandamos, que en esta Corte, y en las ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla y la Coruña, no puedan llevar algunos, sin que primero esten tassados por el tassador general, y que el genero de prueua, y las penas sean las mismas. Y que los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias y Audiẽcias, y las justicias ordinarias de las dichas ciudades, no sentencien, ni determinen ningun pleito en que no se aya cumplido con esto. Y porque cõ los que estan presos puede ser mayor el daño, porque tienen menos quien les defienda, y por lo poco que reparan en nada à truecco de verse libres, Encargamos, que con mayor cuydado y puntualidad se cõpla esto en sus causas; y por q̃ en qualquiera parte del pleito pueden ser sueltos, y entonces se en tiẽde son molestados cõ los

excesiuos derechos que les lleuan, Ordenamos y mandamos, que el tassador, con vn Alcalde (haziendolo a semanas) tassén cada mañana los que deuieren los presos que se han mandado soltar; y entregandolos al tassador, lo reciban de su mano las personas que lo huieren de auer; y recibendolos en otra forma, les damos por incurridos en la misma pena.

Que en este Reyno los dichos Escriuanos, y los que residen en los officios de Prouincia y Numero, no puedan llevar, ni lleuen derechos algunos en los pleitos executiuos de ninguna de las partes, ni de papeles, que se presentaren, ni prouincas que se hizieren en los diez dias de la oposicion, ni por tomar el pleito para oponerse el executado, hasta q se aya sentenciado la causa; y entonces, auiendo los tassado el tassador, se ponga la cantidad que montaren en vn mandamiento de pago que se diere, para q juntamente se cobren con el principal y decima, so pena de priuacion de sus officios, y que queden inhabiles para poder vsar otros.

Y porq del dar los Escriuanos el mandamiento de execucion al Alguazil que quieren, se experimétan graues daños, no solo por quedar interessados en el suceso, có q se puede temer, que en las relaciones, y demas diligencias ayuden a la execucion, sino también porque có esto muchos Alguaziles no acuden ala materia de causas criminales, y delitos, sino que se estan esperádo en casa de los dichos escriuanos, a que caygan los dichos mandamientos de execucion, Ordenamos y mandamos, q en esta Corte, y en las dichas ciudades de Valladolid, Granada, Seuilla, y la Coruña, entré cada dia en poder de la persona que nombraremos, los mandamientos de execucion que cayeren, y estos los reparta, por su turno, entre los Alguaziles, para que con esto participen todos con ygualdad del fruto de sus officios, y se aseguren, quanto fuere posible, los inconuenientes referidos.

Y que en este turno no pueda entrar ningú Alguazil, sino truxere primero testimonio de los escriuanos del crimen, y del Alcayde de la carcel, de las prisiones, y causas criminales,

les,

les que huuiere hecho en los treinta dias proximos.

ITEN, que en esta nuestra Corte ningun escriuano pue da llevar ni lleue dinero, ni otra cosa por hazer relacion de los pleytos q̄ ante ellos passaren, y ante los Alcaldes en pri mera instancia, ni en apelacion en el nuestro Cõsejo, Chã cillerias y Audiencias, y otros qualesquiera Tribunales, si no tan solamente los que conforme al aranzel se les deuie re de la vista de los pleytos, so pena de perdimiento de ofi cio, siẽdo suyo, y de quatro años de destierro sino lo fuere; y que la parte que se los diere pierda el derecho del pleyto, y que para todo se tenga por prouança bastante la de tres testigos singulares, en la forma dicha.

Y porq̄ auemos entendido que los escriuanos publicos y Reales de esta Corte, y demas lugares del Reyno se encar gan de buscar dineros q̄ tomẽ a cẽso los Concejos, Vniuersi dades, y personas particulares cõ titulo y nõbre de corredu ria, lleuãdoles a tres y quatro por ciento, Ordenamos y mã damos, que de aqui adelante no puedan llevar dineros, ni otra cosa, ni por este titulo, ni por otro, por si, ni por interpo sitas personas, ni mas que los derechos, q̄ conforme al arã zel se les deuiere de las escrituras que hizieren.

Y porq̄ del excessiuo numero de escriuanos q̄ acuden a los officios se sigue incõuiniẽte, Ordenamos y mandamos, q̄ en esta Corte en los officios de escriuanos de Camara del crimẽ, y en los de Prouincia desta villa de Madrid, no pueda auer, ni aya mas de seis escriuanos Reales, q̄ residã en cada officio para las cosas q̄ se ofrecierẽ, y estos los ayã de nõbrar a su rietgo los propietarios de officios, para q̄ si se les hizierẽ cõdenaciones pecuniarias, y no tuuierẽ bienes de q̄ pagar las, se puedan cobrar de ellos: y q̄ los del crimen ayã de ser aprouados por la Sala de nuestros Alcaldes, y los de Prouin cia por los Alcaldes ante quiẽ despacharen los escriuanos propietarios que los nõbraren, y los del numero y Ayunta miento, por los Tenientes, o qualquiera dellos, y al propie tario que tuuiere mas de los dichos seis escriuanos, le con denamos en perdimiento de su officio.

Y porque muchos Alguaziles, por diuersos caminos, y representando causas y impedimentos menos ciertos, han sacado reseruacion en algunas cosas de sus officios, como son guardas, rondas, y yr fuera de esta Corte a hazer prisiones, y otras; siendo assi, que pudieran ser de mas prouecho para todo, por tener mas noticia y experiencia de los negocios, y que este priuilegioy desigualdad es en perjuizio de los denias, Mandamos que los que tienen las dichas cédulas de reseruacion, las entreguen dentro de quatro dias al Presidente de nuestro Consejo, y no puedan vsar dellas, sino que ayan de acudir y acudan en todo, y por todo a la obligacion de sus officios, sin excepcion alguna, so pena de perdimiento de los dichos officios, y quatro años de destierro.

Que demas del Visitador ordinario de Oficiales que se nóbra cada año en el nuestro Consejo, de tres a tres años se nombre otro, el que pareciere al Presidente del, que visite a todos los dichos escriuanos y oficiales, y auerigue los excessos, que huuiere cometido en el vso de sus officios, comisiones, y demas ocupaciones que huuieren tenido, particularmente en contrauencion de lo dispuesto en esta ley, dandole para ello la comissió necesaria, de la qual vsará ante escriuano confidentey de satisfacion, trayendole (si pareciere) de fuera de esta Corte.

O T R O Si ordenamos y mandamos, q̄ los escriuanos de Camara de nuestro Consejo, y de las Chãcellerías y Audiencias no puedan llevar ni cobrar los derechos que de las visitas de los pleytos se les deuieren, conforme al aranzel y leyes, sin que primero esten tassados por el Tassador general, y poniendo por fee suya, o de sus oficiales mayores en cada pleyto lo q̄ cobran y lleuan: y lo mismo se entienda cō los Relatores en todos los pleytos y residencias; y por el hazer el memorial no grauen a las partes, ni puedan llevar cosa alguna, so pena de perdimiento de los officios, y que para la aueriguacion basten testigos singulares.

ITEN

Yttem, porque del abuso y exceso en los criados, halajas y adornos de las casas en los trages de hombres y mugeres, se han experimentado muchos daños, así en el gobierno y buena disposición en que deue estar, como en las costumbres y en las haziendas, pues siendo gastos voluntarios introduzidos yna vez, se han hecho tan precifos, que es vna de las mayores cargas que tienen los vassallos, en que también son perjudicados el comercio y las artes; quantoquiera que por algunas leyes está ordenado lo que parecio conuenir al estado en que estauan las cosas quando se promulgaron. Pero el tiempo y ocasiones han descubierto, que no han salido tan suficientes como se pensó, y que la malicia ha inuētado muchos fraudes en su contrauencion con aumento de los daños, desistiendo proueer de remedio conueniente, auiedo mādado ver lo dispuesto por nuestras leyes, y lo que cōuendra añadir, Ordenamos, y mandamos, q̄ ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, o condició que sea, no pueda tener, ni traer, entre gentileshombres, pages, y lacayos, mas de diez y ocho personas, en q̄ entraran los oficios mayores de la casa, como mayordomo, cauallerizo, y otros, ni los tengan ocupados en su seruicio, para que les acompañe, a sí, ò a sus mugeres, con titulo de allegados, panaguados, ni otro; ni se acompañen de los moços de Camara que tuviere, para que con esto, escusándose el mucho numero de gente, que esta en esta ocupacion, sin ser necessaria, pues solo sirve de ostētacion, y de algunos inconuenientes, que en ella se consideran, se escuse tãbiē la costa y empeño que causan en las casas, y se disponga, que tomen otro genero de vida, en que sean mas vtiles a la Republica.

Y porque los efectos de materia tan importante se aseguren, para lo qual conuiene el exemplo del Principe y sus Ministros, pues por sí solos, y por sus oficios, tienen bastante autoridad, sin que el mas o menos numero de criados pueda aumentarla, ò disminuirla,

ITTE

A7

ten-

Nu. 5.
Que pone modo en los criados, halajas y adornos de las casas, y en los trages de hombres y mugeres.

Nu. 10.
Que pone modo en los criados, halajas y adornos de las casas, y en los trages de hombres y mugeres.

tendrán entendido los nuestros, que nos daremos por muy seruido dellos, en que continuen, como hasta aqui, la moderacion en los criados, procurando, que si fuere posible, sea mayor de aqui adelante, de suerte, que los Consejeros y Ministros no puedan tener, ni traer en todo genero de criados sino ocho personas, para que con nuestro exemplo, y reformation de numero de officios y criados, que auemos mandado hazer en nuestra Real casa, y con el que ellos daràn, ajustandose en la forma dicha, todos los demas reformen las suyas, y se ajusten a su estado, y al empeño y necesidad en que están, pues el lustre y autoridad de sus casas y personas, se dispondrà y conseruara mejor, estando desempeñados y acomodados de hazienda, que no acabandola de consumir con gasto tan superfluo. Y porque los criados de la calidad dicha, que oy huuiere en mayor numero que el de diez y ocho, pnedan tener salida, y ocupacion, y no queden desacomodados y ociosos, Mandamos, que lo que se dispone en quanto a esta ley, obligue passado vn año de su promulgacion.

Num 6.
Que no se guarnezcan con plata, ò oro cosas de madera, ni se doren, ni ningun metal, y que no se pueda llevar por la hechura sino la quinzena parte delo que pesare, siendo de oro; y la sexta, siendo de plata.

Y porque de guarnecer cosas de madera, o otras, y dorarlas, se sigue daño en el gasto, y en las hechuras, siendo cosa inutil y superflua, Ordenamos, y mandamos se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes quinta, con las siguientes del titulo veinte y quatro de la Recopilacion, añadiendo, que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata lisa, so pena de perdimiento de la pieza que así estuviere dorada. Pero bien permitimos que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto diuino, y las armas y adereços de cauallos, como no sean para coche. Y asimismo mandamos, que ninguna hechura de oro, o plata que se labrare pueda exceder, siendo de oro, de la quinzena parte del valor de lo que pesare; y siendo de plata, de la sexta parte, so pena de perdida: aplicamos lo que valiere por tercias partes, para nuestra Camara, juez, y denunciador.

ITEN

ITEN, Que en quanto a colgaduras, se guarde lo dispuesto por la Prematica, que se promulgò el año pasado de mil y seiscientos y onze años, añadiendo a ella que de aqui adelante no se pueda hazer ningun genero de bordadura de oro, plata, seda, o hilo, ni en colgaduras, camas, sillas, dofeles, almohadas, sobremesas, alfombras, cofrezillos, ni otra cosa alguna en tela de oro, o plata, paño, cuero, cañamazo, ni en otro ningun genero de tela.

Num. 7.
Que no se pueda bordar ningun genero de cosa.

Iten, que ningun bordador pueda bordar ningun genero de las cosas dichas, ni otras, sino fuere para el culto diuino, y para aderezos de Caualleria, excepto gualdrapas: porque estas no las han de poder bordar, como ni tampoco libreas, para juegos de cañas, torneos de a pie y a cavallo, estafermo, fortija, ni otras fiestas: porque la disposicion de esta ley facilite el vfo de andar a cavallo, y el exercicio de las fiestas, que tanto importará para ellas, y para el regozijo, y consuelo del pueblo, y quite el embaraço y dificultad, que suele causar, para no auerlas, el gasto y excessiua costa con que estân introduzidas. Y mandamos, que lo contenido en este capitulo obligue desde el primero dia del mes de Março de este año.

Iten, assimismo prohibimos, que ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, o condicion que sea, no pueda tener, ni vsar ninguna colgadura de verano de ninguna tela, o especie, aunque sea lisa, siéndo de las labradas fuera de estos Reynos; Pero bien permitimos, que las puedan tener de damascos, terciopelos lisos, brocateles y tafetanes, como sean obrados en ellos. Y para gastar y disponer de las colgaduras que tuuieren bordadas y de telas de fuera deste Reyno, y de las demas cosas bordadas, cuyo vfo se prohibe en esta, les damos ocho años, los quales passados, condenamos al que las vsare y contrauiere a lo dispuesto en esta ley en perdimiento dellas y en cincuenta mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador.

Num. 10.
Que no se puedan vender paños, ni telas de seda, ni de lana.

Num. 11.
Que no se puedan vender paños, ni telas de seda, ni de lana.

Num. 8.
Que no se puedan hazer colgaduras de verano de telas extranjeras, y dase ocho años para el gasto de las hechas.

Num. 9
Que no se tray
ga oro ni plata
en tela, ni guar
nicion.

8
Item, quãto a trages y vestidos, prohibimos, y totalmẽte defendemos a hombres, y mugeres, sin distincion alguna, el vso del oro y plata, en tela y guarniciõ, dẽtro y fuera de casa, en todo y qualquier genero de vestidos, aunq̃ sean jubones, manteos, ropas de leuantar, almillas, boemios y otros, aunq̃ sean de camino, exceptando (como exceptamos) el culto diuino, los trages de guerra, y adereços de la caualleria, en la forma que se permiten en la prematica del año passado de mil y seiscientos y onze.

Num. 10.
Que no se pue
dan traer guar
niciones en los
vestidos

Y otro si, prohibimos totalmẽte todo genero de guarnicion senzilla, o doblada, aunque sea de vn solo passamano en todo genero de vestidos de hombre, o muger, porque no han de poder llevar ninguna, ni en jubõ, boemio, ropa de leuantar, manteo, almilla, calçon, jubon, ni otro, ni en las dagas, y ligas, porque solo se ha de poder traer la tela lisa de que fuere el vestido.

Item mandamos, q̃ no se pueda labrar, ni ningun mercader, ni otra persona cõprar (para veder) ningũ genero de guarniciõ y passamania de oro, plata, y seda, desde el dia de la promulgaciõ desta prematica en adelante, so pena al q̃ lo labrare, o cõprar para veder, de perdimiento de la tal guarniciõ y passamano, y de treciẽtos mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez y denunciador: y porq̃ cõ la tolerãcia de hasta aqui cõsideramos q̃ los mercaderes tẽdran compradas algunas guarniciones de oro, plata, y seda; y asì mismo las mugeres tendrã cõprados muchos vestidos hechos con ellas, damos tres años de tiẽpo a los dichos mercaderes, para q̃ las puedan vender y disponer: y a las mugeres quatro años, para que gasten sus vestidos, y puedan vsar las dichas guarniciones en los que hizieren. Y en quanto a los hombres, para que gasten los que tuuieren hechos con guarnicion; damos dos años: pero que no puedan dentro de ellos hazer ningun vestido nueuo con guarnicion, porq̃ en quanto a esto

esto queremos, que desde luego obligue esta ley. Y para su mas cierta execucion, y que no aya fraude, se registraràn y manifestaràn las guarniciones que tienen los mercaderes, viendolas todas, para que solas las que tuuieren se vendan: pues con essa atencion, y darles salidas, se permite el vsarlas las mugeres por el dicho tiempo: pero no comprar otras para venderlas.

Otro si, prohibimos, que los hombres, no puedan traer capas, ferreruelos, boemios, ni balandranes de seda, sino tan solamente de paño, o raxa; y permitimos que los puedan traer de algunas telillas, como picotes, erbajes, sargas, marañas, y otras semejâtes, como no lleuen mezcla de seda; y con que sean obradas dentro destos Reynos; y permitimos, que en inuierno puedan aforrar las bueltas de sedas, como sean de las labradas dentro destos Reynos.

Num. 11.
Que no se pueden traer ferreruelos de seda.

Item, porque en las fabricas de paños y telas, afsi de las, como de seda, o mezcladas, ha auido, y ay mucho engaño; porque, por no tener ley, se fabrican con mucha malicia, y afsi duran poco, con gran costa de los que las gastan. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se pueda vender, ni comprar en estos Reynos; ni para vestidos, ni para otra cosa alguna ningun genero, ni suerte de paño, ni de tela de seda, o lana, o de ambas cosas, fabricada en ellos, o fuera dellos, que no estè hecha y fabricada con cuenta, marca, y ley, en conformidad de lo que disponen las leyes y ordenanças destos Reynos, que hablan con los obradores y fabricantes de lana y seda; ni se puedan fabricar de otra manera, sò pena de perdimiento del dicho paño, o tela, y de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez y denunciador: y declaramos por incurridos en la disposicion y penas desta ley a los mercaderes, si tuuieren en sus tien-

Num. 12.
Que no se pueden vender paños, ni telas de lana y seda, fabricadas en el Reyno, o fuera, sin que tengan marca, o ley.

das los dichos paños y telas, sin las calidades que en ella se disponen; y para vender y gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les concedemos tres años, registrandose en la forma dicha. Pero porque en algunas partes destes Reynos está intriduzida y fabricada de algunos generos de tela, de lana y seda, que si se fabricasse bien, seria vtil y conuiene no impedirla, Mandamos, que los del nuestro Consejo las hagan reconocer por personas peritas; y hallandolas que pueden ser de prouecho, le señalen cuenta y ley, con que se labre de aqui adelante, y no de otra manera.

Num. 13.
Que no se entre de fuera del Reyno ninguna cosa hecha:

Iten, porque de entrarfe de fuera de estos Reynos muchas cosas hechas, como son colgaduras, camas, fillas, almohadas, colchas, sobremesas, y otras, y asimismo vestidos de hombres, y mugeres, y otras de algodón, lienço, cuero, alquimia, alaton, plomo, piedra, pelo, y otras especies, que (siendo alajas y trages inuitiles) cõsumen las haziendas, y embaraçan la labor y fabrica de las que se labraràn vtilmente, resulta grande inconueniente al gouierno: pues con esso se quita a los oficiales la ocupacion y disposicion de ganar la vida y sustentarse, quedando defacomodada, y ociosa infinita gente, y en los peligros a que obliga la fuerça de la necesidad. Ordenamos y mandamos, que desde el dia de la promulgacion desta prematica en adelante, no se pueda meter de fuera del Reyno ninguna cosa hecha, de lana, o seda, o de entrambas cosas, (como no sean tapicerias de Flandes) ni de algodón, lienço, cuero, alquimia, plomo, piedra, concha, cuerno, marfil, pelo, sino que solamente puedan entrar las mismas telas, especies, y materias, siendo de las permitidas, para que en ellos se labren, so pena de perdimiento de la tal cosa, que asì se entrare, vendiere, o comprare, hecha fuera del Reyno, y de treinta mil mrs al que las metiere, vendiere

vendiere, o cõprare, aplicadas por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, y para vender, y deshazerse de las cosas desta calidad, que huuiere dentro del al tiempo de la promulgaciõ desta prematica, les señalamos dos años, passados los quales no se han de poder vender.

Item, mandamos, que todas y qualesquiera personas de qualquiera estado, calidad, o condicion que sean, ayande traer y traygan balonas llanas, y sin inuencion, puntas cortados, deshilados, ni otro genero de guarnicion; ni adereçadas con goma, poluos azules, ni de otro color, ni con hierro: pero bien permitimos que lleuen almidon; y caso que alguno aya de traer cuello, mãdamos que sea del ancho de doçauo, y la lechuguilla de hasta ocho anchos, y no mas, sin genero alguno de adereço de hierro, guarnicion, almidon, poluos, ni otro, ni con mas que vna tela, ni abierto con molde, ni otro instrumento: y los puños ayande ser de tres anchos, y mitad del dozauo, y con las mismas calidades. Y las lechuguillas y puños de mugeres se podran vsar como hasta aqui, con tal que no lleuen puntas, ni otra guarnicion mas que vn deshilado; como tampoco las hã de poder llevar en las balonas, tocas, bueltas, ni en otro trage, o adorno; ni adereçadas con poluos azules, ni aforradas con telas de otro color, sò pena de perdimiento de los trages en que se contrauiere a ella, y de cinquẽta mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, juez y denunciador; lo qual mandamos assi se guarde y execute en esta Corte, desde el primer dia del mes de Março deste año, y en las demas partes y lugares del Reyno, dentro de dos meses de la promulgaciõ desta ley: y prohibimos, que ningun hombre, ni muger nõ pueda ser abridor de cuellos de hõbre ni muger, sò pena de verguença publica, y destierro desta Corte, o lugar donde se contrauiere a esta ley.

Num. 14.
Que se traygan balonas, o cuellos de adoçauo, y ocho anchos, sin ningun adereço.

Num. 15.
Se renueva la
premativa fo-
bre el uso y tra-
tamiento de
las cortesias.

Item, en dos dias del mes de Enero del año passado de mil y seiscientos y onze, mandamos promulgar, y se promulgò en razon del uso de tratamiento de las cortesias, vna ley del tenor siguiente: Don Felipe, &c. Sabed, que Nos auiendo sido informado, que en los tratamientos, titulos, y cortesias de que usan así por escrito, como de palabra entre si los Grandes y Caualleros, y otras personas destos nuestros Reynos, ha auido, y ay mucha desorden, exceso y desigualdad, y seguidose dello muchos inconuenientes. Mandamos a los del nuestro Consejo, q mirassen y platicassen la forma que se podria tener, para que estas se escusassen, y auendolo hecho así diuersas vezes, y con Nos consultado, auemos acordado de proueer y ordenar lo siguiente.

Y como quiera que no era necessario en lo que toca a mi, y las demas personas Reales, inouar en cosa alguna de lo que hasta aqui se ha acostumbrado, toda via, para q los demas con mayor obligacion y cuydado guarden y cumplan lo que cerca desto se dirà adelante, queremos y mandamos, que quando se Nos escriuiere no se ponga en lo alto de la carta, o papel otro titulo alguno, mas que, señor, ni en el remate della no se diga mas, que, Dios guarde la Catolica persona de vuestra Magestad; y sin poner debaxo otra cortesia alguna, firme la persona que escriuiere la tal carta ò papel, y en el sobreescrito tampoco se pueda poner, ni ponga mas que, Al Rey nuestro señor.

Que la misma forma se tenga y guarde con los Principes herederos y sucesores destos nuestros Reynos, mudando tan solamente lo de, V. Magestad, en, Alteza, y lo del Rey, en, Principe, y al remate: y fin de la carta, se ponga, Dios guarde a vuestra Alteza.

Que

Que con las Reynas destos nuestros Reynos, se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes; y có las Princesas la que está dicha se ha de tener con los Principes dellos.

Que à los Infantes è Infantas destos nuestrós Reynos, solamente se les llame Alteza, y en lo alto se les ponga, Señor, y en el fin: Dios guarde à V. Alteza, sin otra cortesía: y en el sobre escrito, Al señor Infante N. y à la señora Infanta N. y quando se dixere, y escriuiere absolutamente, Su Alteza, se ha de atribuyr à solo el Principe heredero y sucesor destos nuestros Reynos.

Que a los yernos y cuñados de los Reyes destos nuestrós Reynos se haga el tratamiento que a sus mugeres, y à las nueras y cuñadas de los dichos Reyes el mismo que à sus maridos; y quanto al que han de hazer las dichas personas Reales à los demas, no es nuestra voluntad inouar cosa alguna de lo que hasta agora se ha acostumbrado, y acostumbra.

Asimismo queremos y mandamos, que el estilo vsado y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Consejo, y en los otros Consejos, Chancillerias, y Tribunales, y el que se acostumbra de palabra, quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra carta, y prouision, excepto, que en lo alto se pueda poner, Muy poderoso señor; y no mas.

Que en las refrendatas de todas las cartas, cédulas y prouisiones nuestras, donde solian nuestros Secretarios poner De su Magestad, pōgan Del Rey nuestro señor, como agora se haze; y que en las refrendatas de nuestros Escriuanos de Camara se haga lo mismo.

Y que en todos los otros juzgados, así realengos, como otros qualesquier que sean, ora se hable en particular, ó en publico, las peticiones, demandas, y querellas, se

comiencen en renglon, y por el mismo hecho de que se huviere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte titulo, palabra ni señal de cortesia alguna; y al acabarse podra dezir: Para lo qual el officio de vuestra Señoria, ò de vuestra merced imploro, segun fueren las personas, ò juezes con quié se hablarc. Y los Escriuanos solamente digan: Por mandado de N. Iuez, poniendo el nombre y sobrenombre solaméte, y el nóbre del officio de la tal persona, o juez, y la dignidad o grado de letras que tuuiere, y no otro titulo alguno.

Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar, Señoria Ilustrissima, de palabra ni por escrito a otra alguna, de qualquier estado ò condicion, grado y officio que tenga, por grande y preeminente que sea, excepto a los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprehendidos en esta nuestra ley: assimismo por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arçobispo de Toledo, Mádamos, que todos seá obligados a llamarle Señoria Ilustrissima, por ser Primado de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Y mandamos, que a los Arçobispos, Obispos y Grâdes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos a llamarles Señorias, assi por escrito como de palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo, al qual permitimos que le puedan llamar Señoria Ilustrissima.

Mandamos assimismo, que a los Embaxadores que tienen asiento en nuestra Capilla, se les aya de llamar, y escriuir precisamente Señoria; y permitimos, que se les pueda llamar Señoria a los demas Embaxadores que vienen de fuera destos Reynos; pero no a los que van dellos a otras partes.

Permitimos, que a los Marqueses, Condes, Comendadores mayores de las Ordenes de Santiago, Calatraua y Alcantara, y Comendador mayor de Montessa, y Claueiros de las dichas Ordenes de Calatraua, y Alcantara, y a las hijas de los Grandes se pueda llamar, y escriuir Señoria,

ria, y tambien a los Presidentes de los otros nuestros Consejos y Chancillerias, y a los Priores y Baylios de la Orden de san Iuan, y a los Priores de los Conuentos de Vcles y Leon de la Orden de Santiago, durante el tiempo de sus officios, y a los Visorreyes, y Generales de exercitos, y gale ras, y armada del mar Oceano, y al que es, o fuere Maesse de Campo general de España, y a las ciudades cabeças de Reynos, y a las otras, que tienen voto en Cortes, y a los Ca bildos de Yglesias Metropolitanas, donde huuiere costum bre de llamarfela. Y queremos, y es nuestra merced y volú tad, que las personas que llamaren Señoria a las nueras de los señores de Titulo, que estuuieren casadas con los pri mogenitos, y suceffores en sus Casas, y a las hijas pri mogenitas, que forçosamente han de suceder, por no po der tener ya hermano que les prefiera en la suceffion delas dichas Casas, no incurran en las penas desta nuestra pre matica, que adeláte y ran declaradas, ni en otra alguna, pro hibiendo, como prohibimos, que a ninguna otra persona de qualquier calidad, estado y condicion que sean, se pue da llamar Señoria por escrito, ni de palabra, ni Excelencia à ninguno que no sea Grande.

Y declaramos, que el tratamiento, que se ha de hazer a las mugeres de los Grandes, y de Caualleros de Titulo, y otras personas, a quien, como està dicho, se deue, y pue de llamar Señoria, y entre ellas mismas, por escripto, y de palabra, sea el mismo que se ha de hazer a sus mari dos.

OTR O S I mandamos, que en lo que toca a escri uir vnas personas a otras, generalmente, sin ninguna ex cepcion, se tenga, y guarde esta forma, Que se comien ce la carta, o papel, que se escriuiere, por la razon, o ne gocio de que se tratare, sin poner debaxo de la Cruz, en lo alto, ni al principio del renglon, titulo alguno, cifra, ni

letra, y se acabe la carta, diciendo: Dios guarde a vuestra Señoria, o, vuestra merced, o, Dios os guarde; y luego la data, o fecha del lugar, y tiempo, y debaxo la firma, sin que preceda, ni se dexen cortesias alguna; y que el que tuviere titulo, lo ponga en la firma con el lugar donde fuere el tal titulo.

Que en los sobrescritos se ponga al Prelado la dignidad Ecclesiastica que tuviere; y al Duque, Marques, o Conde, de su Estado, el a los otros Caualleros, y personas, su nombre, y sobrenombre, y la dignidad, o officio, cargo, o grado de letras que tuviere.

Que de esta orden y forma de escriuir no se ha de exceptar, ni excepte persona alguna escriuiendo el vassallo al señor, ni el criado a su amo. Pero los padres a sus hijos, y los hijos a los padres podran sobre el nombre proprio añadir el natural, y tambien entre el marido, y la muger el estado de el matrimonio, si quieren, y entre hermanos, y primos hermanos, tios, y sobrinos, el tal deudo.

Y lo que en esta nuestra carta, y prouision se ordena y manda, queremos, y es nuestra voluntad que se guarde por todos, no solo en estos nuestros Reynos: pero tambien escriuiendo a los ausentes de ellos.

Y paraque mejor se guarde, cúpla, y execute todo lo que de suyo está referido, Ordenamos, y mandamos, q̄ los que fueren y vinieren contra lo dispuesto y contenido en esta nuestra carta y prouision, o qualquier cosa y parte dello, asy si hombres como mugeres, caygan è incurran cada vno dellos por la primera vez en pena de docientos ducados, y por la segunda en quatrocientos ducados, y por la tercera en mil ducados, y vn año de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros

stros Reynos, y juridicion adonde la dicha ley, y pre-
 matica se quebrantare; las quales dichas penas pecuniarias
 se repartirá en esta manera. La tercia parte para el denú-
 ciador, y la otra tercera parte para el juez que lo senten-
 ciare, y la otra tercia parte para obras pias; y assi mismo
 incurran en las dichas penas las personas q̄ de aqui adelá-
 te dissimularen, o consintieren que sus hijos, criados, y vas-
 fallos, o otras personas excedan con ellos por escrito, o de
 palabra de la cortesía y orden, cōtenida en esta dicha pre-
 matica, y el transgressor, o transgressores que no tuuieren
 de que pagar la dicha pena pecuniaria, queremos, q̄ por
 la primera vez esten veinte dias en la carcel; y si fuere en
 esta nuestra Corte, salgan desterrados della, y de las cin-
 co leguas por vn año; y si en otro qualquier lugar destos
 nuestros Reynos, sea el destierro del, y de su tierra y juridi-
 cion; y por la segunda sea toda la dicha pena doblada, y
 por la tercera sean desterrados por cinco años en la for-
 ma dicha; y reseruamos en nos hazer mayor demonstra-
 cion, a nuestro arbitrio, con los dichos transgressores, de-
 mas de las penas susodichas.

Por lo qual, y ser tan vtil, e importante la obseruancia,
 y execucion de todo lo susodicho, vos mandamos a to-
 dos, y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays esta
 nuestra carta y prouision, y lo en ella contenido, la qual
 queremos que tenga fuerça de ley y prematica fancion,
 hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardeys
 y cumplays, y executeys en todo y por todo, segun y co-
 mo en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vais,
 ni passeys en tiempo alguno, ni por alguna manera, sò las
 dichas penas, y las demas, que caen, e incurren los que pas-
 san, y quebrantan cartas, y mandamientos de sus Reyes,
 y señores naturales, no embargante qualesquier otras le-
 yes, o prematicas, que aya en contrario, Nos por la pre-
 sente las abrogamos, y derogamos, y damos por ningun-

nas, y de ningun valor y efecto. y assi mismo mandamos a
qualesquier jueces y justicias destos nuestros Reynos, y
personas a quien la execucion y cumplimiento de lo su-
fodicho toca y puede tocar en qualquier manera, que in-
uiolablemente con todo rigor lo hagan guardar y cum-
plir y executar en los transgresores; y no auiendo denun-
ciador, procedan de oficio contra ellos; y auendolo, y no
prosiguiendose las causas, el juez, o juezes, que assi las dex-
aren de proseguir, caygan e incurran en las mismas pe-
nas en que auian de ser condenados y executados los di-
chos transgresores, y en dos años de suspension de oficio;
y en todo lo que fuere contraria a esta nuestra ley, lo dis-
puesto por qualesquier otros destos nuestros Reynos, las
abrogamos y anulamos; y mandamos, que solo lo conte-
nido en esta se guarde, cumpla y execute.

Y porque assi esta ordenado y mandado, y venga a no-
ticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, Man-
damos, que esta nuestra carta y prouision sea pregonada
publicamente en esta nuestra Corte, y lo en ella conteni-
do se guarde, cumpla y execute, precisa e inuiolablemen-
te, en esta nuestra Corte, desde que fuere publicada; y en
las demas partes y lugares destos nuestros Reynos, den-
tro de treinta dias despues de la publicacion; y los vnos, ni
los otros no fagades ende al por alguna manera; sô las di-
chas penas. Dada en Madrid, &c.

Y despues en quatro de Abril del mismo año, en que ay
dos capitulos deste tenor:

Que a los Principes, Duques, Marqueses, y Condes es-
trangeros se les pueda llamar señoria.

Y assi mismo permitimos que se les pueda llamar se-
ñoria a nuestros Embaxadores, que residen y han residi-
do en embaxadas nuestras, cerca de las personas de otros
Principes.

Y porque de la poca puntualidad que ha auido en la
obseruan-

obseruancia de la dicha ley, se ha seguido confusión y otros inconuenientes, ordenamos y mandamos, se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, sò las penas dichas: y permitimos, que al Inquisidor general se le pueda llamar señoria Ilustrísima, y a los Governadores del Consejo de Indias, y Arçobispado de Toledo, señoria.

Y porque el exceso y punto a que han llegado los gastos que se hazen en los casamientos y obligaciones, que en ellos se han introduzido, se cõsideran por carga, y gravamen de los vassallos: pues consumen las haziendas, y empeñan las casas, y ayudan a la despoblacion deste Reyno: pues, por ser tan grandes, es preciso, que lo ayande ser las dotes, con lo qual se vienen a impedir: pues ni los hombres se atreuen, ni pueden entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando, que no las han de poder sustentar con la hazienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes, para poderlas suplir; y de ay resultan otros inconuinentes en las costumbres, y contra la quietud de la Republica. Ordenamos y mandamos, que en quãto a las dotes se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto por la ley primera del titulo segundo del libro quinto de la Recopilacion; y que en su conformidad qualquier persona, de qualquier estado, calidad, dignidad, o preeminencia que sea, que tuuiere docientas mil marauedis, y de ay arriba, hasta quiniẽtas mil marauedis de rêta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas hasta vn quẽto de marauedis, y no mas, y el que tuuiere menos de las dichas docientas mil marauedis de renta, no pueda dar, ni dẽ endote arriba de seiscietas mil marauedis, y no mas: y el que passare de las dichas quinientas mil marauedis, hasta vn quẽto, y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar vn quento y medio de marauedis de dote, y el q̃ tuuiere vn quento

Num. 16
De la moderacion de la dote, arras, joyas y vestidos.

y me-

72
y medio de renta, y de ahí adelante pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas la renta de vn año, y no mas, con que no pueda exceder de doze quentos de marauedis, sin embargo que la dicha su renta de vn año sea en mas cantidad que la dicha de los doze quentos. Y así mismo, que en quanto al exceso, en joyas, vestidos, y otras cosas, que se dan y hazé al tiempo del desposorio, se guarde la dicha ley primera del titulo segundo, del libro quinto de la Recopilacion; y en su conformidad, que ninguna persona de qualquiera estado, calidad, o condicion sea, pueda dar, ni dè a su esposa y muger en joyas y vestidos, ni en otra cosa alguna mas de lo que montare la octaua parte de la dote que con ella recibiere, que ha de ser en la cantidad y forma dicha; y desde luego damos y declaramos por ningunos, y de ningun valor y efecto los contratos, pactos, o promessas que de otra manera se hizieren, y por perdidas las cantidades, o cosa en que se excediere en qualquiera de los dichos casos, y las aplicamos por el mismo hecho para nuestra Camara.

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto a que las arras no puedan exceder de la decima parte de lo que montaren los bienes libres, Ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de Camara no se den facultades en dispensacion desto; y desde luego damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto las que en contrario se dieren; y q̄ para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escriuano ante quien se otorgaren las escrituras, tenga obligacion de dar cuenta de los tales contractos a la justicia de la parte, o lugar donde se hizieren; y el escriuano del Ayuntamiento de cada lugar, tenga vn libro donde se tome la razon de los dichos contractos, y de la cantidad, dote y arras, y la justicia haga aueriguacion

si la

si la dicha dote y arras, joyas, y vestidos que se huuieren da-
do, exceden de la cantidad que en esta ley se manda, y execti-
do y pite la pena y aplicacion hecha para nuestra Camara, y que
bras o de aqui adelante se ponga esto por capitulo de residencia, y
hallar que esta ley no se pueda renunciar.

I T E N, Porque en nuestra casa Real se pongan las co-
sas en estado conueniente, y nuestro exemplo sea la mas
cierta ley y execucion a las demas, Ordenamos y manda-
mos, que a ninguna Dama de Palacio se pueda dar para su
dote y casamiento, o para acomodarla por otro camino, mas
de la cantidad de vn quento de marauedis y la faya, sin ninguna
otra preeminencia ni titulo honorifico, ni officio, ni otro ge-
nero de merced, que es lo mismo que se daua en tiempo del
Rey don Felipe Segundo mi señor y abuelo; y que con las
Damas Portuguesas se haga lo que se hazia en tiempo de los
señores Reyes de Portugal, antes que aquel Reyno se incor-
porasse con esta Corona; y que a las de la Camara no se les
de mas de las quinientas mil marauedis que se han acostum-
brado.

I T E N, Es nuestra voluntad, y auemos resuelto, que no
se pueda dar, ni daremos a ninguna persona, ni para su dote
ni comodidad, ni por otro titulo particular, ninguna plaça
ni officio de justicia, ni potestad publica, ni alguno de nues-
tra Real Casa; y mandamos, que ninguna persona se atre-
ua a pedirlo, ni por escrito ni de palabra, so pena de la nue-
tra merced, y q̄ nos daremos por desseruidos, y haremos la
demostracion que conuenga.

I T E N, Porque en todo se ayude a la multiplicacion,
como cosa tan importante, y a la felicidad y frecuencia de
el estado del matrimonio, por donde se consigue, Ordena-
mos y mandamos, que los quatro años siguientes el dia en
que vno se casare, sea libre de todas las cargas y officios con-
ceguiles, cobráças, huespedes, soldados, y otros, y los dos pri-
meros

Num. 17.

Que a las Da-
mas de Palacio
no se les pueda
dar sine vn qué-
to de marauedis
de dote y
la faya.

Num. 18.

Que su Magest-
ad no dará ofi-
cio ni plaça de
asiento, ni de
su casa en casa-
miento.

Num. 19.

Privillegios que
se dan al estado
del matrimo-
nio.

meros de estos quatro de todos los pechos Reales, y concegibles, y de la moneda forera (si acertare a caer en ellos) y si se casare antes de diez y ocho años, pueda administrar en entrando en los diez y ocho su hazienda, y la de su muger, si fuere menor, sin tener necesidad de venia: y que a los que teniendo veinte y cinco años cumplidos estuieren por casarse, se les puedan echar las dichas cargas y oficios concegibles; y ellos tengan obligacion a admitirlas, aunque esten en la potestad y casa de sus padres.

ITEN, que el que tuviere seis hijos varones viuos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegibles: y aunque falte alguno de los hijos se continue el priuilegio.

Y porque demas de las causas referidas de exceso en las dotes y gastos, suele serlo la pobreza y necesidad, de que muchas mugeres estan sin disposicion de poderse casar, deseando disponerles algun socorro; Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los bienes que huviere mostrencos en cada lugar, siruan, y se apliquen para casamiento de mugeres pobres y huérfanas: y desde luego los damos por aplicados para este efecto, sin embargo de qualesquier leyes y ordenes que huviere, y estuieren dadas en contrario; y que entren en poder de la persona que el Concejo, justicia y Regimiento nombrare, para que desde alli se vaya empleando en los casos que se ofrecieren, con interuencion del dicho Concejo, con atencion a la edad, calidad, y pobreza, y otras consideraciones para calificar, assi la pobreza, como la prelación en caso que aya mas de vna.

ITEN, que entre las demas mandas forçosas de los testamentos, entre de aqui adelante la de casar mugeres huérfanas y pobres, y que aya obligacion de dexar alguna cantidad para esto; y encargamos a los Prelados el recoger y poner a buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas

das; y afsimifimo la execuci6n, que fi nueftr6 muy f6nto Padre fuere feruido de c6cederlo (como fe lo tenemos fuplicado) y por fi mifmos en lo que pudieren, examinando las obras pias, que huuiere en fus Obifpados, apliquen las que hallaren menos vtilis, a cafamientos de huerfanas y pobres, pues es obra tan meritoria: y lo mifmo las obras pias que no tuuieren aplicacion particular: de fuerte que fe entienda eftarlo a efa. Y que de las limofnas menudas que hizieren, apliquen la parte que fuere pofible a efa obra: pues en lo regular ninguno ay, que fea tan del feruicio de Dios, y bien de fte Reyno, y focorro, y remedio de los pobres.

Otro fi rogamos, y encargamos a los Prelados, Yglefias Catedrales y Colegiales, y Monafterios capaces de bienes en comun, afsi de Frayles, como de Monjas, procuren todos juntos, y cada vno de por fi, remediar, y acomodar mugeres pobres y huerfanas, en los lugares donde eftuuieren, pues entre las obligaciones, y limofnas a que eftan vinculados los bienes y rentas Eclefiafticas en el eftado que oy tiene efo Reyno, es efa vna de las mas precifas y meritorias.

Item, porque conuiene mucho, que los efectos que fe pueden esperar de lo difpuefto en efa ley, no fe mal logre por falta de difpoficion y execucion, Ordenamos y mandamos a los del nueftr6 Consejo, que con particular cuydado y confideracion atiendan a que todo lo referido fe guarde, cumpla y execute, procurando fiempre entender fi fe haze, y de proueer para efeto todo lo que conuiere.

Y porque el odio, malicia y otros refpetos y accidentes particulares, fe han hecho tanto lugar en el modo de la calificaci6n de la nobleza, y limpieza en los actos que fe requieren, con tan poco credito y confuelo de la naci6n, con tanta inquietud y difcordia en la Republica, con t6ta

Num. 20.
 Modo c6 que fe han de calificar la nobleza, y limpieza, y hazerfe las prouas en los cafes que fueren neceffarias.

cofta

21
costa de las haziendas y vidas, y peligro en las conciencias
q̄ se juzga en el gouierno por la causa mas digna de reparo,
alsi por el remedio de inconuenientes tan grandes, y de los
quales tanto daño resulta al Reyno en comun, y particu-
lar, como, porque se conseruen en su primitiua calidad, y
institucion los santos estatutos, y los vtiles y doables fines
de el beneficio comun a que se encaminaron, y que de su
buen vso se han experimentado; y que siendo tan conuiniē-
te en la sustācia, no se pongā en estado de perjuizio por los
accidentes en el modo, Ordenamos y mandamos, que de
aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado y cōdi-
cion que sea, no pueda dar, ni dē como, ni tampoco admi-
tit, ni admita memoriales sin firma, y que si se admitieren
en algun Consejo, Tribunal, Yglesia, Colegio, o otra co-
munidad, donde sea necessaria calificacion de nobleza y
limpieza, no se les dē credito, ni hagan fee, si fueren gene-
rales, y no dieren razon particular de las cosas que contu-
uieren, aunque citen y señalen testigos; y aunque aleguen
fama publica: y solo se pueden admitir en orden a inqui-
rir, y no para otro efecto, quando indiuiduaren, y señala-
ren Sanbenito, o Penitencia, y el año en que se dio, con ex-
pression de la persona a quien toca de la Yglesia, o parte
donde está del parentesco que tiene con el pretendiente,
o con otros indiuiduos tan particulares; que verisimil-
mente induzgan el animo a que no es malicia. Y alsi
mismo se podran admitir, quando manifestaren escritu-
ras con iguales calidades a las dichas, o en caso que citan-
do testigos, se den antes que el informante parta, porque
en tal caso se podran examinar los testigos que en el se ci-
tan, como pudiera el informante examinarlos por si mis-
mo: y alsi no harā fee en quanto citados en el memorial,
sino en quanto lo que dixeren examinados.

O T R O S I, que las palabras que se ayan dicho en
pendencia, o extrajudicialmente en corrillos, o en con-
uerſa-

que m...
M...
le...
...
...
...
...
...
...
...
...

17

uerfaciones, no obsten, ni sean de impedimento para los actos de nobleza y limpieza, quanto quiera que se ayan diuulgado y esparcido, y llegado a noticia de muchos; y que los testigos que depusieren de ellas, como no tengan mas noticia de la calidad del pretendiente, que auerlas oydo, ni si huuo causa, ni razon para dezirlas, no obste a la pretencion de nobleza y limpieza, como esta no aya procedido, ni se funde en otro principio: pero si hecha aueriguacion de ellas por los informantes, hallaren que huuo fundamento para poderlo dezir, por estar notada la persona, o por otras razones de escrituras, Sanbenito, Penitencias, es nuestra voluntad, que obren lo que huuieren lugar de derecho: porque en tal caso no obraran las palabras por si, sino la causa, y fundamento que ay contra el pretendiente, aunque no se dixeren.

ITEN, POR QVE auiendo en todas las materias limite y termino que las califique por ciertas; para que de alli adelante se tengan por tales, desde que estan passadas en cosa juzgada, se considera por poco inconueniente, que las de esta calidad no lo tengan, sino antes disposicion perpetua; y que tras de muchos actos positiuos de nobleza y limpieza, obtenidos caual y justamente por los medios ordinarios y juridicos, no se executorien, para que los descendientes por linea recta adquiriera derecho, sino que queden sujetos a que los efectos de odio y malicia que cada dia se experimentan, sean mas poderosos que la autoridad de la cosa juzgada: y q̄ la vehemente presumpcion de verdad que induze contra la qual a penas hallaron entrada las leyes: Ordenamos y mandamos, que en quarto, o quartos en que huuiere tres actos positiuos de limpieza y nobleza (cada vna en el acto en que se requiere) se tenga por
passada

passada en cosa juzgada y executoriada, y que en su virtud se adquiriera derecho Real à los descendientes por linea recta, para quedar calificados por nobles y limpios para todos los actos que se ofrecieren por aquella parte; y baste prouarse la descendencia de las personas que obtuvieron los dichos tres actos, al modo que se platica en las Hidalguias, y que esto se entienda, aunque los dichos tres actos se ayan ganado en diferentes Consejos, Tribunales, Comunidades, ò Colegios, ò en vno mismo, y respeto de vn quarto, ó de dos, ò de todos, segun los comprendieren los actos. Pero si los tres no fueren cumplidos; y solamente huviere vno, ò dos, declaramos, que no se ha de dar por passada en cosa juzgada la nobleza y limpieza, ni los descendientes tendran adquirido derecho alguno; y que se les ayan de hazer nuevas pruevas de su calidad en la forma ordinaria, y en llegando a tres, se causará el dicho derecho Real, y les comprenderá.

Y porque auiendo de obrar los tres actos presuncion de verdad, executoriandose por ellos para los descendientes, es justo que sean de Tribunales graues, y enteros, donde con deuido conocimiento de causa se aya tratado y determinado la materia, Ordenamos y mandamos, que los dichos tres actos, para obrar el efecto referido, han de ser del de la Inquificion, en que entran familiaturas, y del Consejo de las Ordenes, y de la Religion de san Iuan, ò de la santa Iglesia de Toledo, ò de los quatro Colegios mayores de Salamanca, y de los dos mayores de Alcala y Valladolid, y no de otro Tribunal, Iglesia, Colegio, y Comunidad alguna.

Y porq̄, conforme a derecho, algunas vezes se rebuelue sobre la cosa juzgada, o por instrumetos nuevos, o por auer
constado

constádo q̄ los presentados eran falsos, y por otras causas estatuydas en derecho; toda via en esta materia, Ordenamos y mandamos que los tres actos en la forma dicha de tal manera hagan cosa juzgada, y causen derecho a los descendientes, que aunque despues de ellos se descubriese alguna causa, o razon que pudiera ser impeditiua, si se huuiera sabido antes de alguno de ellos, se conseruen y duren en su fuerza y vigor la autoridad, y efectos de la cosa juzgada, y del derecho adquirido en su virtud, pues es mas credito de la misma nobleza y limpieza, sustentar tres calificaciones con que está aprouada, que descubrir (aunque sea por accidente, cuya noticia sobreuino) que se dio, y la han gozado personas, a quien no se les deuia.

Otro si, porque muchas personas con malicia, y curiosidad natural, más que por conueniencia, ni otro buen efecto conseruan en su poder libros, que llaman Verdes, o del Bezerro, y Registros y Catalagos de descendientes, fabricados sin mas autoridad, ni causa, que la que les ofreció su misma indignación, de que há resultado, y resultan irreparables y injustos daños, así de la nobleza y limpieza, como del gouerno y quietud publica; pues solo con ver escritas en estos libros y registros algunas familias, se califican por notadas, y el deponer vn testigo que las ha visto en ellos, o oydo dezir que lo estauan, basta para tropiezo y reparo, siendo en lo ordinario lo mas cierto, que ni tienen sustancia, ni sabe la causa y fundamento de su origen, Ordenamos y mandamos, q̄ ninguna persona, de qualquiera estado, calidad, y condición que sea, no pueda tener, ni tenga ningun libro en su poder registro, ni catalago, ni otro papel, en q̄ trate de qualquiera cosa q̄ pueda ser de nota en materia de limpieza de familias, o descendencias; y que queme los que tuuiere, so pena de quinientos ducados, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denun-

denunciador, y dos años de destierro del lugar donde fue
re vezino, y de esta Corte con cinco leguas.

Item, porque en algunos Consejos, y Tribunales, parti-
cularmente en el de la Inquisicion en su primera institu-
cion se entiende que algunas personas que fueron llama-
das a ellos, preguntados de si mismos, y de su calidad, con-
fessaron algunas cosas que no fueron ciertas, ni tuuieron
causa, ni razon para ello, y estas tales confesiones há per-
judicado a sus descendientes, siendo afsi, que conforme a
derecho, si se prouasse lo contrario de lo que cõtienen, no
pueden perjudicar, porque la verdad no se muda por sola
la voluntad, Ordenamos y mandamos, que si las dichas
confesiones no estuieren ayudadas de algun otro admi-
niculo, o razon de que se pueda inducir que no està la ma-
teria en solos terminos de confesion, no basten impedir
la nobleza y limpieza, sino que se proceda a calificarla,
como si no las huuiesse, y segun lo que resultare, sea la de-
terminacion, regulando esto conforme a derecho.

Item, porque algunos de los Tribunales, y comunidades
que requieren actos de nobleza y limpieza, aprietan mas
que otras las calidades de la prouança y calificacion, y
particularmente los Colegios, no cõtentandose cõ la afir-
mativa de que sean limpios, sino que requieren que no
se aya oydo dezir, ni dudar lo cõtrario, de la qual calidad
y su aueriguacion se ha dado ocasion a que muchas fami-
lias queden notadas injustamente por la malicia y odio
con que muchos caminã en esta materia; y si aora corries-
se en la misma forma demas de los inconuenientes referi-
dos, se haria perjuyzio a las demas Comunidades, y Tribu-
nales, en las quales se requerẽ nobleza y limpieza. Orde-
namos y mandamos que todo lo dispuesto, y contenido
en esta ley, se guarde, cumpla y execute vniforme, y igual-
mẽte en todos los Tribunales, Comunidades, y Colegios,
sin excepcion, ni diferencia alguna.

Item

te, y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis, aplicados para mi Camara. Dada en esta villa de Madrid, à diez dias del mes de Hebrero, de mil y seyscientos y veinte y tres años.

YO EL REY.

El Licenciado don Francisco
de Contreras.

*El Licenciado Melchor de
Molina.*

*El Licenciado Iuan de
Frias.*

*El Licenciado don Alonso
de Cabrera.*

*El Licenciado Gilimon de
la Mota.*

*El Licenciado don Fernãdo
Remirez Fariñas.*

Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada Martin de Mendieta.
Por Chanciller Martin de Mendieta.*